

es que la doctrina del abuso del derecho no autoriza a dejar sin efecto el auto judicial de adjudicación. Tramitado de acuerdo con su normativa específica el citado juicio ejecutivo en que se produjo la adjudicación de los bienes, no puede hablarse de que el acreedor actúe de mala fe o con abuso de derecho al utilizar los procedimientos legales para obtener cumplida satisfacción de su derecho. Además, la existencia o inexistencia de un contrato y la concurrencia o no de los requisitos esenciales del mismo es cuestión de mero hecho y, en cuanto tal, su constatación es facultad privativa de los juzgadores de la instancia, cuya apreciación, obtenida a través de la valoración practicada, ha de ser mantenida y respetada en casación, mientras no sea desvirtuada por el medio procesal adecuado para ello, que es el de la denuncia de error de derecho en la valoración de la prueba, y, respecto a la causa se afirma que la determinación de la existencia o inexistencia de la causa contractual e incluso de la falsedad de la misma es una cuestión de hecho que ha de fijar el Tribunal *a quo* y por lo tanto inatacable desde un punto de vista casacional, so pena de devolver dicho recurso a una tercera instancia.

COMENTARIO

En la presente litis la demanda formulada por Banco de Santander, S. A., ejercita acumuladas las acciones de nulidad o, alternatively, de rescisión de un contrato de compraventa, dirigida contra Antonsa, S. A., y doña Rosalva Antón Martínez, vendedora y compradora, respectivamente, y una acción de responsabilidad contra el administrador de Antonsa, S. A., al amparo del artículo 153 de la Ley de Sociedades Anónimas.

CONTRATO DE COMPRAVENTA. PRECIO. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 29 DE JUNIO DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don Jesús Corbal Fernández.

Antecedentes.—Se formula demanda por la entidad Frío Condal, S. A., contra Congelados Principado, S. A., por el impago de unas partidas de marisco congelado suministradas en el año 1992 por la actora a la demandada, a lo que se opone la entidad compradora que pretende se descuenten de la suma reclamada tres cantidades parciales que corresponden a haberse facturado un precio superior al pactado, a una deducción por haberse cobrado precios excesivos en otras ventas anteriores, y a los gastos derivados del depósito de mercaderías en unos almacenes frigoríficos abonados por la demandada y que afirma corresponden a la actora.

Doctrina.—No se conculca la aplicación del artículo 1.214 del Código Civil porque este precepto no contiene ninguna regla de valoración probatoria, además se atribuyen las consecuencias desfavorables de tal falta a quien no le incumbe la carga de aportar la dosis de prueba precisa, si bien este segundo requisito resulta obviamente condicionado a que se dé el primero y sin que en modo alguno quepa utilizar lo que el mismo dictamine para verificar si la dosis de prueba tomada en cuenta por el juzgador de instancia para la fijación del hecho controvertido tiene o no la entidad suficiente.

COMENTARIO

En realidad, las mercancías fueron depositadas a nombre de la demandada, pues fue ésta quien retiró la mercancía y a ella a quien se facturó el precio del depósito, abonándolo de conformidad, de lo cual se infiere que ese contrato de depósito se concertó entre la demandada y ese tercero, sin que se justifique la razón por la cual aquella pudiera repetir frente a la demandante lo abonado por este concepto.

CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA. INCREMENTO DEL PRECIO POR AUMENTO DE OBRA. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 30 DE JUNIO DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don Pedro González Poveda.

Antecedentes.—En la presente litis se debate la reclamación de la parte debida y no pagada de un contrato de ejecución de obra concertado entre las partes.

Doctrina.—Se alega infracción del artículo 1.253 del Código Civil, infracción que se dice cometida por la Sala *a quo* al presumir aceptadas las mejoras por el dueño de la obra, deducido del hecho de la recepción íntegra de la misma. Es reiterada doctrina jurisprudencial que el juicio lógico realizado por el Tribunal *a quo* al utilizar la prueba de presunciones es plenamente revisable en casación cuando notoriamente falte el enlace preciso y directo entre el hecho demostrado y el que se trate de deducir, según las reglas del criterio humano que no son otras que las del raciocinio humano, cuando la consecuencia obtenida sea ilógica, irrazonable o absurda, pues en tanto que no sea así hay que mantenerla frente a la más parcial e interesada de la parte. Además, la obligación de razonar la retroacción del pago de los intereses a que se refiere el artículo 921.4 de la Ley Procesal Civil en el caso de revocación parcial de la sentencia de instancia es exigida por la jurisprudencia de la Sala reiteradamente y tal fundamentación no puede estimarse que constituya razonamiento suficiente para justificar esa retroacción, sino que se refiere a la determinación de los intereses moratorios, que no fueron pedidos en el suplico de la demanda aplicando la doctrina del *iliquidis non fit mora*.

COMENTARIO

No puede afirmarse que la conclusión a que, a través de la prueba de presunciones, llega el Tribunal de instancia, sea ilógica o irrazonable, si se tiene en cuenta que, como el propio representante de la demandada recurrente reconoce en confesión que se ocupó la nave antes de la finalización de las obras que continuaron con posterioridad reconociendo igualmente que había ya satisfecho una cantidad superior a la presupuestada inicialmente, sin que resulte acreditado que las mejoras introducidas no eran perceptibles a simple vista.